



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01691-2019-PHC/TC

LIMA

MILTON EDGARDO SALAS ALARCÓN Y

MARCO ANTONIO CANAZAS GUTIÉRREZ

representados por FELÍCITAS IRINA

ROSADO ACOSTA DE SALAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Mercedes Allende de la Cruz de Pique abogada de don Milton Edgardo Salas Alarcón y don Marco Antonio Canazas Gutiérrez contra la resolución de fojas 468, de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01691-2019-PHC/TC

LIMA

MILTON EDGARDO SALAS ALARCÓN Y

MARCO ANTONIO CANAZAS GUTIÉRREZ

representados por FELÍCITAS IRINA

ROSADO ACOSTA DE SALAS

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional como lo son hechos que corresponden a otro proceso constitucional de *habeas corpus* así como la revaloración de los medios probatorios que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva y su suficiencia.

5. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 22, de fecha 8 de abril de 2015 (f. 24), que revocó la medida de comparecencia restringida con restricciones y dictó prisión preventiva contra los beneficiarios por el plazo de cuatro meses contados a partir de su captura y ordenó se remitan las comunicaciones a los órganos pertinentes para la ejecución inmediata de dicha medida de coerción personal, en el proceso que se les sigue por los delitos de cohecho pasivo propio, abuso de autoridad y asociación ilícita para delinquir; y (ii) el Auto de Vista, Resolución 091-2015, de fecha 24 de abril de 2015 (f. 88), que confirmó la precitada resolución (Expediente 03642-2013-2-0401-JR-PE-04). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, al juez natural, de acceso a los recursos y de los principios de necesidad y proporcionalidad.

6. Se alega que en un inicio se dictó contra los beneficiarios comparecencia con restricciones; sin embargo, sobre la base de meros argumentos subjetivos y sin pruebas, el Ministerio Público solicitó se varíe dicha medida restrictiva por la de prisión preventiva, lo cual fue estimado mediante Resolución 22, de fecha 8 de abril de 2015, que revocó la comparecencia restringida y dictó en su contra prisión preventiva por el plazo de cuatro meses, lo cual fue confirmado por el Auto de Vista, Resolución 091-2015, de fecha 24 de abril de 2015. Precisa que este mismo tema fue analizado y resuelto por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima y por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declararon fundada otra demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Pablo Santiago Flores Granda (persona distinta a los beneficiarios); y, en consecuencia, se declararon nulos la Resolución 22, de fecha 8 de abril de 2015, en el extremo que dictó prisión preventiva contra dicha persona y el Auto de Vista, Resolución 091-2015, de fecha 24 de abril de 2015, que confirmó la Resolución 22, en el referido extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01691-2019-PHC/TC

LIMA

MILTON EDGARDO SALAS ALARCÓN Y

MARCO ANTONIO CANAZAS GUTIÉRREZ

representados por FELÍCITAS IRINA

ROSADO ACOSTA DE SALAS

7. De lo anterior se advierte que se cuestionan elementos que corresponde ser determinados por la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET CÁRULA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL